

LA PLATA, 25 ABR 2018

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, por el cual se propicia una nueva Ley de Turf derogando la vigente Ley N° 13.253.

Dado el tiempo transcurrido de su entrada en vigencia, se impone la necesidad de adecuar y modernizar la normartiva que regula la actividad ajustándose a la realidad actual y a sus problemáticas.

El proyecto contempla diversos aspectos, entre lo que cabe mencionar la promoción del ingreso de apuestas directas y la prohibición del cobro de adicionales en locales habilitados, de manera de generar una mayor venta de este tipo de apuestas.

Asimismo, y con el fin de mejorar los ingresos y las bolsas de premios de los hipódromos de la provincia de Buenos Aires y de los dueños de los caballos de carrera, se propone la implementación del cobro de inscripción a las Carreras de Clásico de Grupo y Listados de los Caballos Sangre Pura de Carrera.

Por otra parte, se prevé el otorgamiento de exenciones impositivas a toda la red de ventas de apuestas y se invita a los municipios a imitar este comportamiento con el fin de promover el deporte.

Se contempla la venta de carreras al exterior y recepción de apuestas sobre las mismas, como así también la propiedad exclusiva a favor de los hipódromos de la provincia de Buenos Aires de todas las imágenes generadas. Ello, a fin de incrementar los ingresos y colaborar activamente contra la venta ilegal de su producto.

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*



CORRESPONDE EXPTE. N°

A-4/18-19



Se prevé también la eliminación progresiva de subvenciones, teniendo en cuenta que el estado provincial debe procurar un equilibrio en cuanto al cumplimiento de sus fines en sus roles asistencialistas, ya que los ingresos generados por el juego, se destinan a fondos sociales como educación, salud, seguridad, entre otras.

A mérito de las consideraciones vertidas es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

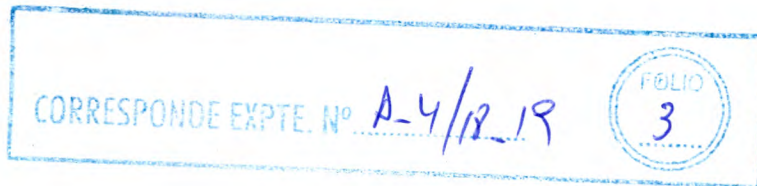
Dios guarde a vuestra honorabilidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Eugenia Vidal'.

MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
N° 3628

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º. Declárase de interés provincial la cría de caballos Sangre Pura de Carrera, su entrenamiento y las competencias hípcas oficiales.

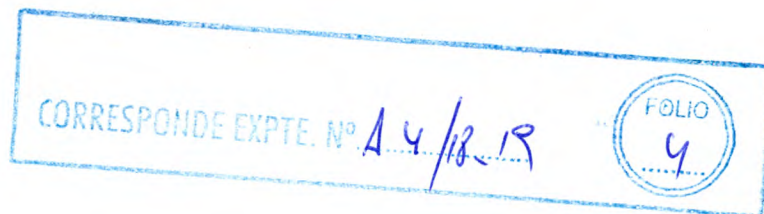
ARTICULO 2º. Denomínense Hipódromos Oficiales, a aquellos autorizados por la Autoridad de Aplicación, la que fijara, asimismo, el mínimo de reuniones hípcas a celebrar y carreras oficiales a disputar, a los fines de conservar su condición de tal.

TITULO I

COMPETENCIA DEL ORGANO DE APLICACIÓN

ARTICULO 3º. La Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo será competente para:

1. Fiscalizar y controlar las actividades de los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia y sus Agencias, de acuerdo a las normas legales vigentes.



2. Determinar los recaudos que deberán cumplimentar los Hipódromos organizadores de reuniones hípcas de carreras de caballos Sangre Pura de Carrera.

3. Determinar los recaudos que deberán reunir las Agencias Hípcas.

4. Autorizar nuevas modalidades de juego relacionadas con las competencias hípcas oficiales, y la utilización de elementos técnicos convenientes para el perfeccionamiento y transparencia del juego.

5. Verificar las infracciones que pudieran cometerse contra las disposiciones de la presente Ley y aplicar las sanciones que correspondan.

6. Declarar cuando fuere pertinente la caducidad de las autorizaciones conferidas y/o rescisión de los contratos de las Agencias Hípcas.

7. Aplicar las penalidades que correspondieren a los incumplimientos de las obligaciones de pago y/o su cumplimiento fuera de término, con aplicación de los intereses punitivos y multas pertinentes.

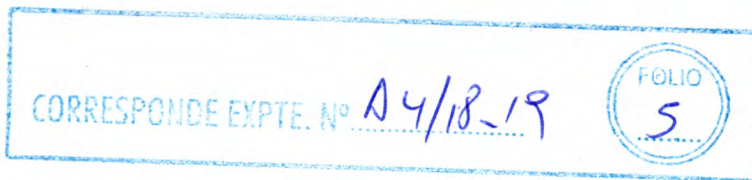
8. Determinar los recaudos que se deberán cumplir para la creación de nuevos Hipódromos Oficiales, con expresa indicación de la responsabilidad patrimonial suficiente que deberá justificar su Operador, para autorizar los mismos.

9. Aprobar las solicitudes de apertura de Agencias Hípcas que formulen los Hipódromos Oficiales.

10. Dictar las normas que considere necesarias para la fiscalización de la actividad, en los Hipódromos Oficiales y Agencias Hípcas ubicadas en la Provincia de Buenos Aires.

11. Celebrar convenios, contratos y actos relacionados con la actividad, con entes públicos o privados, provinciales, nacionales e internacionales.

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*



12. Aprobar las fechas de reunión de los Hipódromos principales, cuidando que éstas reflejen armonía y equidad, tanto en lo relativo a días, jerarquía de las competencias y distribución de los clásicos por grupos y listados.

TITULO II

DISTRIBUCION DE LAS APUESTAS

ARTICULO 4°. Fijase en veinte por ciento (20%) el porcentaje máximo sobre el producto de la venta de apuestas directas y treinta y cinco (35%) para las apuestas combinadas, como gravamen al sport en los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires, el que será distribuido conforme las prescripciones del presente título.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar reducciones sobre el gravamen al sport.

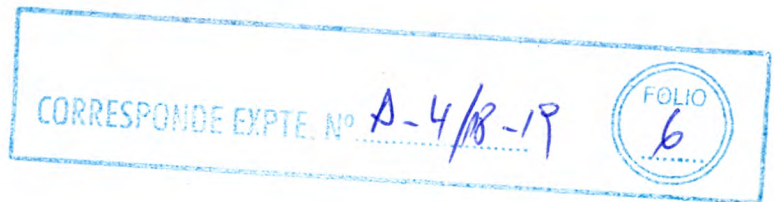
CAPITULO I

PREMIOS Y ESTÍMULOS

ARTICULO 5°. Los Hipódromos Oficiales aportarán para los premios al marcador rentado treinta y dos por ciento (32 %) del gravamen al sport previsto en el artículo 4°.

**MENSAJE
N° 3628**

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 6°. De los premios establecidos en el artículo anterior, los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires retendrán y abonarán las participaciones reglamentarias correspondientes, por cuenta y orden de los propietarios, a los cuidadores, jockeys, vareadores, capataces y serenos.

CAPITULO II

TRIBUTOS

ARTICULO 7°. Fíjase como tributos de la presente Ley, los que taxativamente se enumeran a continuación:

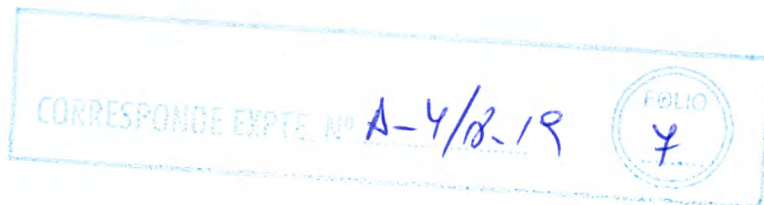
- a. Cuatro por ciento (4 %) del gravamen al sport como aporte a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.
- b. Cuatro por ciento (4 %) del gravamen al sport como aporte a las Municipalidades en cuyas jurisdicciones funcionen los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO III

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 8°. Defínase como hecho imponible la venta de apuestas efectuadas por los Hipódromos Oficiales ubicados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



BASE IMPONIBLE

ARTICULO 9°. A los efectos tributarios de la presente Ley considérase como base imponible la venta de apuestas, neta de retirados y cancelados.

CAPITULO IV

CANON DE EXPLOTACIÓN

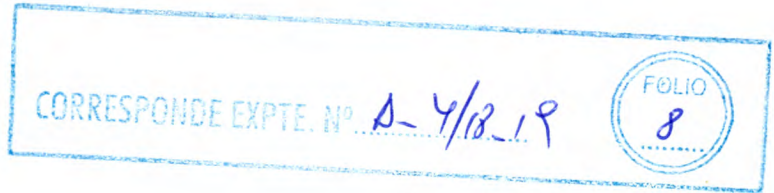
ARTICULO 10. Cuando la explotación del Hipódromo de La Plata la realice una persona de derecho privado, el Poder Ejecutivo, fijará un canon por el uso y goce de sus instalaciones y predio, pertenecientes al fisco provincial.

CAPITULO V

EXPLOTACIÓN

ARTICULO 11. Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires, retendrán el sesenta por ciento (60 %) del gravamen al sport establecido en el artículo 4°, con destino a soportar los gastos de explotación y administración. Asimismo, los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires, podrán solicitar una inscripción hasta un máximo del 2% de la bolsa, exclusivamente en los clásicos de grupo y listados. Los

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



Hipódromos oficiales podrán adjudicar el monto percibido como contribución para el Hipódromo respectivo.

CAPITULO VI

CONTRIBUYENTES

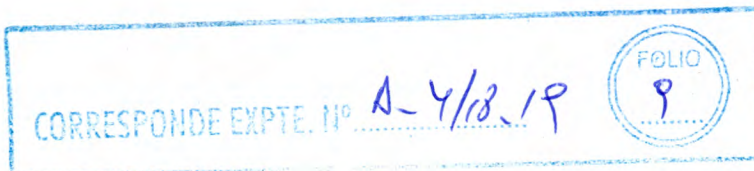
ARTICULO 12. Son contribuyentes de las obligaciones precedentemente establecidas, los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires en cuyo ámbito se coticen las apuestas.

CAPITULO VII

VALOR DE LAS APUESTAS

ARTICULO 13. Prohíbese el cobro de cualquier adicional sobre las apuestas hípcas directas y combinadas para todos los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires y en todos los locales habilitados por la Autoridad de Aplicación. Estos locales habilitados recibirán una retribución por la captación de apuestas directas y combinadas del gravamen al sport establecido en el artículo 4 de la presente, que será establecido por el Poder Ejecutivo según merito, oportunidad y conveniencia. Estos montos serán

MENSAJE
Nº 3628



soportados proporcionalmente de acuerdo a los porcentajes previstos en los art. 5° y 11° de la presente según lo determine la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VIII

EXENCIONES

ARTICULO 14. Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires estarán exentos del pago al impuesto a los Ingresos Brutos y/o de cualquier otro gravamen que lo sustituya, sobre la captación de apuestas hípcas, incluyendo las efectuadas en los locales habilitados por la Autoridad de Aplicación, cubriendo íntegramente su red comercial de apuestas.

Invítese a los Municipios donde se encuentren ubicados los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires a otorgar exenciones impositivas a estos últimos, mediante la respectiva Ordenanza.

TITULO III

ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE HIPODROMOS Y AGENCIAS HIPICAS

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIPÓDROMOS



CORRESPONDE EXPTE. N° A-4/18-19 FOLIO 10

ARTICULO 15. Los Hipódromos Oficiales propiedad de la Provincia de Buenos Aires, podrán ser administrados y explotados a través de entes descentralizados o de Sociedades de Estado.

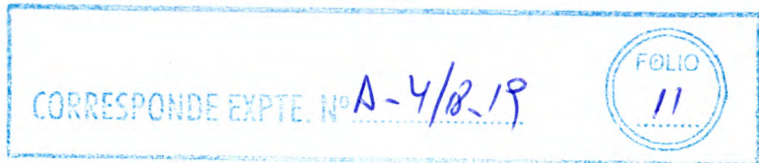
En ambos casos el Poder Ejecutivo queda facultado para constituir los entes o sociedades respectivos. También podrán ser administrados y explotados a través de concesiones otorgadas por licitaciones públicas.

ARTICULO 16. Los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires podrán, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, llevar a cabo en sus predios emprendimientos inmobiliarios, los servicios, explotaciones, espectáculos y eventos que cuenten con las autorizaciones y cumplan los requisitos de la legislación específica y el Municipio respectivo, siempre y cuando no afecten el desarrollo de su actividad hípica principal.

Los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires, serán propietarios exclusivos de su derecho de imagen, video y datos, transmisión, distribución y reproducción de las carreras que organicen, por lo que la reproducción, retransmisión y usufructo comercial de dichas imágenes, video y datos sin la debida autorización de los Hipódromos y de la Autoridad de Aplicación será considerada ilegal.

MENSAJE N° 3628

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



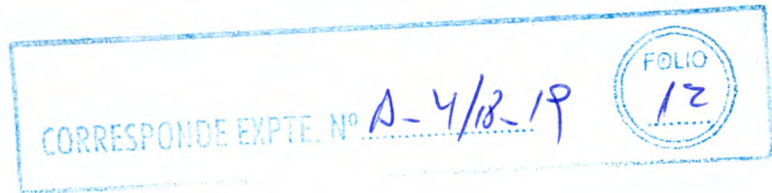
ARTICULO 17. La Autoridad de Aplicación designará veedores en los servicios veterinarios de los Hipódromos Oficiales, los que tendrán, entre otras, la función de verificar la identidad de los caballos S.P.C., según corresponda con la ficha original expedida por el Stud Book Argentino.

ARTICULO 18. La Autoridad de Aplicación fiscalizará el control antidoping, por intermedio de sus agentes o mediante convenios que formalice con entidades provinciales o nacionales. A dicho efecto, podrá retirar muestras de orina y/o sangre para su análisis correspondiente. Dicha fiscalización comprenderá las etapas de extracción, conservación y análisis de la muestra.

ARTICULO 19. Los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires podrán agregar a su programación habitual competencias oficiales que se realicen en otros Hipódromos Oficiales del país y receptor apuestas sobre las mismas, las que ingresarán en sus totalizadores con las cargas del artículo 4°. El producido neto será distribuido por partes iguales entre ambos Hipódromos.

ARTICULO 20. Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires quedan plenamente facultados, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, para exportar sus señales de carreras al exterior ("Commingling") y recibir apuestas que ingresen en

MENSAJE
Nº 3628



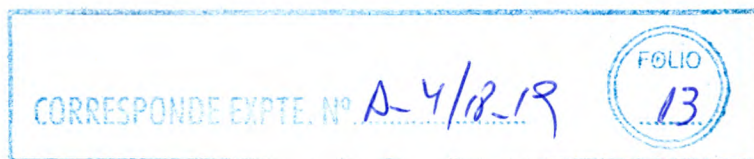
sus totalizadores, en cuyo caso las apuestas tendrán las cargas del artículo 4. De igual manera podrá comercializarse la señal sin recepción de apuestas.

Los Hipódromos Oficiales podrán importar señales de carreras que se disputen en el exterior ("Simulcasting"), previa autorización de la Autoridad de Aplicación, para recibir apuestas sobre las mismas que ingresen a su totalizador, hasta un máximo de un veinte por ciento (20%) de la programación anual y un treinta por ciento (30%) de la programación diaria

Para los casos previstos en el presente artículo, el producido neto, previa deducción de los gastos en que incurriera el Hipódromo específicamente para la mencionada gestión, será distribuido proporcionalmente de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 11. Así mismo, queda además eximido de los tributos establecidos en el artículo 7, debiendo lo que resultare de ello destinarse equitativamente a los premios al marcador rentado y a soportar sus gastos de explotación y administración

ARTICULO 21. Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires deberán llevar un registro actualizado de la totalidad de las personas que presten servicios en los mismos, ya sea bajo relación de dependencia o no, o que desarrollen actividades relacionadas con el hipismo dentro de su ámbito. En tal sentido, y a modo meramente enunciativo, menciónese a los vareadores, capataces, serenos y patrones entrenadores y/o cuidadores, siendo obligación de los administradores de los hipódromos oficiales, el otorgamiento y habilitación de las patentes para el ejercicio de los servicios y actividades señaladas en el párrafo precedente.

También estarán obligados a llevar un registro de caballos Sangre Pura de Carrera que participen en las reuniones, dejando constancia del propietario y cuidador de los



mismos, como así también de las personas que se encuentren alojadas en las villas hípcas, prestando cualquier otro servicio en relación a los caballos Sangre Pura de Carrera.

ARTICULO 22. Los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires tomarán a su cargo las indemnizaciones por cualquier contingencia que genere responsabilidad hacia terceros, por hechos ocurridos durante el desarrollo de las competencias hípcas y/o en el entrenamiento de los caballos Sangre Pura de Carrera efectuados en sus dependencias, a cuyo efecto deberán contratar los pertinentes seguros.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE AGENCIAS HÍPCAS

ARTICULO 23. Los Hipódromos Oficiales, serán los titulares de las Agencias de apuestas en la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de recibir apuestas sobre las competencias que se desarrollen en los mismos, a cuyos efectos se les otorgara un permiso transitorio por 60 días para su funcionamiento y presentación de la documentación requerida hasta la obtención definitiva de la pertinente autorización de la autoridad de aplicación. En todos los casos, las apuestas deberán ingresar a los totalizadores, con las cargas del artículo 4°.



CORRESPONDE EXPTE. N°

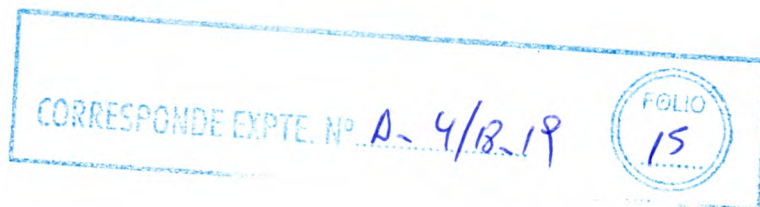
A-4/8.19

FOLIO
14

ARTICULO 24. Las Agencias Hípicas serán administradas por los propios Hipódromos o por terceros a quienes éstos otorguen su gerenciamiento. Podrán ser gerencadoras de las Agencias Hípicas entidades sociales sin fines de lucro. A esos efectos la solicitud para la autorización pertinente, deberán contener todos los datos del eventual gerente y cumplimentar los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación. La comisión que se determine por el gerenciamiento de la agencia hípica será pactada libremente por las partes.

ARTICULO 25. Los Hipódromos deberán individualizar él o los locales asignados para la instalación de sus Agencias Hípicas, presentando los planos del edificio con medidas del sector destinado a infraestructura general de la explotación y/o servicios y deberán contar con la habilitación municipal correspondiente.

ARTICULO 26. La duración de la autorización para explotación de las Agencias Hípicas se fija en un plazo de diez (10) años, el que podrá prorrogarse por igual período, salvo que los Hipódromos respectivos declaren, previa notificación fehaciente con sesenta (60) días de anticipación, rescindida la relación, debiendo en ese caso notificar previamente a la Autoridad de Aplicación. Asimismo la Autoridad de Aplicación estará facultada para, ante irregularidades o incumplimiento contractual, aplicar sanciones, las que podrán llegar hasta la caducidad de la autorización.

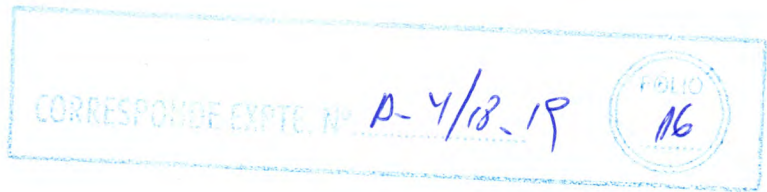


TITULO IV

RECEPCION DE APUESTAS A TRAVES DE AGENCIAS OFICIALES DEPENDIENTES DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS

ARTICULO 27. Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires también podrán recibir apuestas por intermedio de las Agencias Oficiales de Lotería, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la cual reglamentará dicha modalidad, así como autorizar la creación de un "canal hípico" para la difusión televisiva de la actividad y de sus competencias. Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires se encontrarán facultados para firmar convenios para captación de apuestas hípcas en Agencias Oficiales de Lotería de otras jurisdicciones provinciales, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, suscribiendo los convenios correspondientes con las autoridades de esas provincias.

ARTICULO 28. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de juegos denominados "masivos" y su comercialización por medio de las actuales agencias oficiales dependientes del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, o de una red que se contrate o se implemente. La resolución del juego debe comprender una o más carreras de caballos Sangre Pura de Carrera. La distribución al apostador podrá ser diferente a la establecida en esta ley, pero el gravamen del sport se distribuirá según las proporciones previstas en el Título II.



TITULO V

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

ARTICULO 29. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos asignará hasta el mes de diciembre de 2019 fondos provenientes del porcentaje previstos para el Fondo Provincial de Juego (FO.PRO.JUE.) en el artículo 1° del Decreto 356/04 y su modificatorio, a transferencias destinadas a atender las erogaciones que demanden las actividades hípcas y afines, atendiendo a razones de mérito, conveniencia y oportunidad. Inicialmente, se asignará nueve (9) puntos del Fondo Provincial de Juego (FO.PRO.JUE.) en el artículo 1° del Decreto 356/04 y su modificatorio, a dichas transferencias, y se reducirá a razón de un (1) punto del aludido porcentaje por bimestre.

ARTICULO 30. Las subvenciones a los hipódromos se otorgarán afectadas para la Bolsa de Premios de Carreras Oficiales autorizadas por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos e inversiones aplicadas a infraestructura, tecnología y desarrollo comercial. Los subsidios a entidades gremiales e instituciones afines a la actividad hípica se otorgarán para hacer frente a situaciones que reclamen asistencia para el cumplimiento de sus fines específicos.

ARTICULO 31. La Dirección de Auditoria y Control de Gestión del Instituto Provincial de Lotería y Casinos será la encargada de efectuar el seguimiento de los procedimientos

que se implementen en cumplimiento de la previsiones de la presente ley, como así también de los fondos destinados a Subsidios y Subvenciones.

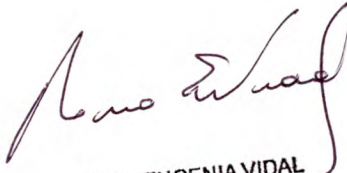
TITULO VI

PENALIDADES

ARTICULO 32. Las infracciones a la presente ley o su reglamentación, así como la atención deficiente, falta de operatividad o baja rentabilidad, debidamente fundadas y comprobadas, podrán ser sancionadas con hasta la caducidad de la autorización o concesión, sin perjuicio de las infracciones establecidas por el Decreto-Ley N° 8031/73.

ARTICULO 33. Derógase la Ley N° 13.253.

ARTICULO 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
N° 3628

Corresponde Expte A-4 /18-19

Pasen las presentes actuaciones a la **MESA DE ENTRADAS LEGISLATIVA** a sus efectos.

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 25 de abril de 2018

P/A 
Dra. ADRIANA LUJAN CORDERO
Directora
Mesa General de Entradas y Salidas
Archivo Administrativo
H. Senado de Buenos Aires